

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** contra la medida de protección tomada por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad mediante Resolución No. 072 del 13 de septiembre de 2021, dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas a instancias de dicha señora contra **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** y **OLGA LUCIA ESTRADA SANZ**.

1. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1.1. El 8 de enero de 2021 compareció la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad a solicitar medida de protección para ella y para su padre Edgar Enrique Ducheli, relatando que el 30 de diciembre de 2020 murió su madre, quien convivía con su padre, ella y su sobrina **CAMILA**. Que tras su muerte, llegó de Cúcuta su hermano **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** con su ex - esposa **OLGA LUCIA ESTRADA**, a partir de cuyo momento se deterioró el ambiente de convivencia, pues llegaron amenazándola y diciéndole que tiene que salir de la casa porque ni ella ni su sobrina tienen derecho a la casa; la acusa de que mató a su mamá y a la mamá de su sobrina, y la señora **OLGA LUCIA** lo incita para que le diga cosas; se siente muy intimidada por sus amenazas y por tanto busca proteger los derechos de su papá, ya que su hermano los quiere sacar de la casa.

1.2. Con auto de la misma fecha, la funcionaria de la instrucción dispuso admitir la solicitud y conminar a los agresores para que se abstuvieran de reincidir en los hechos motivo de queja. Citó a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el 16 de marzo de 2021, y advirtió que antes de la misma, los acusados podían presentar los descargos o posibles fórmulas de avenimiento con la víctima y las pruebas que pretendieran hacer valer.

De dicha decisión se enteró personalmente a los investigados, con quienes se asentó diligencia de conminación provisional.

1.3. A través de apoderada contestaron en extenso escrito, solicitando se dejara sin efectos la medida de protección, por considerar que con dicha medida se estarían vulnerando los derechos al señor **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON**, encargado de cuidar y velar por los intereses de su señor padre, en calidad de GUARDADOR LEGITIMO SUPLENTE. Advierte que no es cierto que **EDGAR RAUL** quiera sacar al interdicto, a la denunciante **CLAUDIA JIMENA** y a la menor **MARIA CAMILA** de la residencia, pues tales afirmaciones son “mendaces”.

1.4. En auto del 11 de marzo de 2021 se reprogramó la audiencia que se había fijado para el 16 de los mismos, conforme a solicitud de la parte denunciada, y

se decretó el material probatorio, decisión que se notificó por estado a las partes.

El 19 de marzo de 2021 se recibió declaración a la señora LUZ MARI HURTADO PINEDA, quien indicó que fue empleada de la señora OLGA CERON DE ENRIQUEZ, madre de CLAUDIA JIMENA, trabajó por 6 años, se retiró y regresó el año anterior, hasta el 15 de marzo que renunció, pues debido a los problemas de CLAUDIA con su hermano EDGAR, éste empezó a acosarla, a hacerla aburrir y no aguantó. Relató que cuando doña OLGA estaba viva, salía con CLAUDIA y realizaban sus vueltas juntas, a raíz de su muerte la situación con EDGAR RAUL se complica, éste viajó a Manizales para el funeral de su madre. Que CLAUDIA le comenta que él le había pedido las tarjetas de doña OLGA en un comportamiento grosero, la acusaba de la muerte de su mamá, pero RAUL le dijo que lo único era que le había pedido las tarjetas y CLAUDIA le respondió dándole una tarjeta de un abogado para que se entendiera con él. Que desde allí empezaron los problemas y cada noche discutían, según se lo comentaba CLAUDIA, pero ella no evidenció nada de esto porque su horario en la casa era de 7 a.m. hasta las 5 ó 6 p.m. Que a partir de la muerte de doña OLGA, RAUL pasó a ser su jefe por representación del papá y le delegó las compras cotidianas de mercado y otras cosas, a CLAUDIA le molestó demasiado que EDGAR le asignara esa tarea y a partir de allí empezó mal con ella, casi no le hablaba, por cualquier cosa se molestaba, empezó a poner problemas con la comida, empezó a involucrarla en sus problemas. Que el detonante de su salida fue que don EDGAR (padre) tiene complicaciones de salud y CLAUDIA empezó a decir que se le estaba subiendo la presión y el azúcar por la mala preparación en los alimentos, al punto de decir que se le estaba dando carne en descomposición. Explicó que antes de la muerte de doña OLGA, CLAUDIA y EDGAR tenían una buena relación, aunque EDGAR estaba prevenido con ella, que posterior a la muerte de la señora OLGA, no presenció ningún tipo de escándalos ni de agresiones.

Igualmente declaró el señor OSCAR ARMANDO CERON MONCAYO (tío de denunciante y denunciado), quien manifestó que lo dicho en la denuncia por CLAUDIA JIMENA es cierto, que RAUL lo llamó diciéndole que le daba una platica para que estuviera en su favor y no de CLAUDIA, para declarar en contra de ella, todo ello influenciado por la exmujer de RAUL, quien le dice cómo debe actuar y lo hace muy mal, RAUL no está cumpliendo con sus obligaciones de curador, no paga los servicios, no atiende las cuestiones médicas, se está portando muy mal. CLAUDIA está a la espera de que RAUL le dé dinero para cubrir las necesidades del papá, quien está pensionado y recibe \$12 millones mensuales, no sabe en qué se está gastando la plata RAUL, pues el papá necesita que de ese dinero se compren sus medicamentos y se cubran sus gastos. Que hace 3 días quitó a la empleada y nombró a otra que va por días, le ordenó a la empleada que no le diera alimentación ni a CLAUDIA ni a CAMILA. Que RAUL es muy agresivo en cuanto a palabras, le ha dicho a CLAUDIA que es culpable de la muerte de la mamá y hasta la acusa de la muerte de la mamá de CAMILA, cosas muy ofensivas. Que OLGA la ex - mujer de RAUL no tiene por qué estar metida en los asuntos de familia, ella fue quien incitó a RAUL para que le ofreciera dinero para declarar en contra de CLAUDIA, él se enojó y le dijo que no estaba de acuerdo y le colgó el teléfono. Que CLAUDIA es quien siempre ha manejado las cosas de la casa, la enfermedad del papá, las enfermeras. Dice que RAUL no quiere dar plata y viviendo en Cúcuta cómo se va a hacer cargo de las necesidades de su padre, quien está muy enfermo y no opina nada, RAUL en vez de preocuparse por su padre, está peleando por la herencia, y con su hermano DANIEL ha querido mandar a su padre a un ancianato, donde puede morir de una tristeza moral, CLAUDIA cuida excelentemente al papá y a la sobrina, está pendiente de todo.

MARTHA AMALIA DIAZ RIVERA declaró que fue empleada doméstica de la señora OLGA CERON por el periodo de 4 años y hizo muy buena amistad con ella, y CLAUDIA siempre le acompañaba en las diligencias a la calle, era muy pendiente de esas cosas, pero había un trasfondo, interés del dinero. CLAUDIA nunca le dijo malas palabras a su madre, OLGA una vez le comentó que su hija le había hecho firmar unos documentos a don EDGAR y tenían todo embargado, lo que la entristecía. Que también trabajó con don RAUL y es muy buena persona, nunca la trató mal, era respetuoso.

Finalmente declaró DANIEL ENRIQUEZ CERON, quien dijo que constantemente se habla con su hermano RAUL, quien vive en Cúcuta y es responsable de la construcción de puentes, tiene un cargo con mucha responsabilidad y la mayor parte del tiempo está en su trabajo. Que CLAUDIA es una persona muy complicada y muy difícil, piensa que tiene siempre la razón, es muy terca. Que su madre falleció el 30 de diciembre a las dos de la mañana, por lo que le dijo a RAUL que tenía que viajar a Manizales y resolver los problemas financieros de su madre, y cuando éste llegó se encontró con que CLAUDIA había sacado toda la documentación de la caja fuerte, una cadena de oro de Camila, tenía unas joyas y dinero guardado; RAUL le reclamó a CLAUDIA y ella le respondió de manera altanera, tuvieron un altercado, eso le contó RAUL, le envió unos audios con una discusión por las tarjetas de su madre. Habla extensamente sobre diferentes situaciones presentadas entre sus dos hermanos por cuenta de la administración de los bienes y la pensión de su padre, y otros conflictos familiares con su sobrina CAMILA, advirtiendo finalmente que debido a eso su hermano RAUL cuando viaja a Manizales, se queda en un hotel, pues no se atreve a ir a la casa por las groserías de CLAUDIA.

Se allegó al expediente concepto de valoración psicológica emitido respecto a la señora CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON, en cuyas conclusiones y recomendaciones, se lee:

“La señora Claudia Jimena y el señor Edgar Raúl tienen una responsabilidad directa, puesto que los conflictos son continuos, carentes de acuerdos y de una comunicación acertada, además se pone en evidencia la amenaza de la calidad de vida y el bienestar del señor Edgar Enríquez (progenitor) y de Maria Camila (sobrina), todo ello debido a intereses particulares, sería importante que la autoridad competente contemple la posibilidad de que la señora Claudia Jimena y el señor Edgar Raúl realicen y establezcan acuerdos claros referentes al cuidado del progenitor y así convertirse en figuras garantes de derechos”.

Igualmente aparece concepto de valoración psicológica emitido con relación al señor EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON, en cuyas conclusiones y recomendaciones, se indica:

“El señor Edgar Raúl y la señora Claudia Jimena tienen una responsabilidad directa, puesto que los conflictos son continuos, carentes de acuerdos y de una comunicación acertada, además se pone en evidencia la amenaza de la calidad de vida y el bienestar del señor Edgar Enríquez (progenitor) y de Maria Camila (sobrina), todo ello debido a intereses particulares, sería importante que la autoridad competente contemple la posibilidad de que la señora Claudia Jimena y el señor Edgar Raúl realicen y establezcan acuerdos claros referentes al cuidado del progenitor y así convertirse en figuras garantes de derechos”.

Obra así mismo informe social presentado por profesional adscrita a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en el que se conceptúa:

“A partir de la valoración social realizada y una vez analizadas las esferas histórico evolutiva, jurídica y dinámico relacional, se concluye que en la actualidad el grupo familiar de la señora CLAUDIA ENRIQUEZ CERON cuenta con diversos factores generativos asociados a interacciones positivas, afectuosas y de respeto entre los integrantes del sistema familiar, adicionalmente la señora CLAUDIA cuenta con diversos recursos personales para el cuidado y protección de su progenitor el señor EDGAR ENRIQUEZ, adulto mayor con condiciones especiales de salud respecto a las cuales la señora CLAUDIA JIMENA ha realizado durante los últimos años diversos trámites y gestiones para garantizar a su progenitor unas condiciones de vida adecuadas (movilización de temas legales, terapias profesionales, contratación de personas competentes encargadas de su cuidado), además de asumir la representación de su familia en diferentes escenarios. En este mismo sentido la señora CLAUDIA JIMENA viene asumiendo de forma positiva funciones parentales con su sobrina la niña MARIA CAMILA GARCIA ENRIQUEZ, evidenciándose vinculación afectiva fuerte, ejercicio asertivo de la autoridad, un estilo educativo parental acorde a las necesidades de desarrollo de la niña, promoviendo una comunicación abierta, calor afectivo y clima democrático.

De otro lado, en la actualidad existen unas interacciones hostiles medidas por una comunicación agresiva entre el grupo de hermanos ENRIQUEZ CERON, especialmente según las narraciones de la persona valorada, por parte del señor RAUL, quien debido a la responsabilidad que hoy ostenta como tutor de los bienes de la familia y pensión del adulto mayor EDGAR ENRIQUEZ, al parecer ha utilizado dicho poder para hostigar, amenazar e imponer decisiones frente a la cotidianidad familiar y el cuidado del adulto mayor, desconociendo al parecer las rutinas, necesidades y dinámicas llevadas a cabo por los integrantes del hogar, generándose así un clima familiar hostil y de desconfianza permanente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se sugiere respetuosamente a la autoridad competente dar continuidad al proceso de medida de protección en violencia intrafamiliar, en donde se prevengan nuevas situaciones y se reparen y restablezcan los derechos de la familia que han sido posiblemente vulnerados por las situaciones de violencia reportadas”.

1.5. En audiencia cumplida el 13 de septiembre de 2021, se hizo un recuento de la actuación surtida desde el momento de la denuncia, la medida de protección provisional adoptada, y las normas que regulan la materia, y finalmente se adoptó como medida de protección definitiva, la prohibición a los señores **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON, OLGA LUCIA ESTRADA SANZ y CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON**, de ejercer actos de violencia verbal, psicológicos o físicos entre ellos, y en contra de la niña **MARIA CAMILA GARCIA ENRIQUEZ** y el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, al involucrarlos en los conflictos y no garantizarles un ambiente sano y calidad de vida; con la advertencia de que el incumplimiento de la medida de protección adoptada, daría lugar a las sanciones legales.

Se dispuso continuar con la medida provisional decretada a favor de la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON**, por el término de seis meses, para cuyo cumplimiento se ordenó oficiar al Distrito de Policía Manizales; les ordenó a los hermanos que cuando deban tratar temas relacionados con su padre, los manejen en el marco del respeto, evitando cualquier tipo de conflicto, o acudir al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, a fin de dirimir el conflicto que se

presente por manejo del apoyo judicial; y en cuanto a las visitas al padre, se pueden realizar en horarios adecuados.

Además, se ordenó la vinculación a Atención Terapéutica a través de sus EPS, a los hermanos en conflicto y a la niña MCGE, debiendo aportar los respectivos soportes de asistencia, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto al control de sentimientos y emociones, reducción pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejo de canales de comunicación; se exhortó a **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON y CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** a garantizar un ambiente sano y calidad de vida tanto a la niña como al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**; y a respetar sus espacios privados y públicos y a mantener reglas mínimas de convivencia, en especial cuando se encuentren presentes su padre y la niña.

Se dispuso el acompañamiento y seguimiento a la medida de protección, durante el término de 6 meses, por parte del practicante en psicología adscrito a la Comisaría de Familia, debiendo rendir los informes respectivos.

1.6. Contra tal decisión presentó recurso de apelación la señora **CLAUDIA JIMENEZ ENRIQUEZ CERON**, alegando no estar “de acuerdo con el análisis realizado”, refiriéndose a las declaraciones vertidas en el proceso, donde según indica, se establecen los diferentes comportamientos asumidos por su hermano **EDGAR RAUL** frente a la obligación con lo necesario en la alimentación y tratamiento médico de su padre, al suprimir los recursos económicos para el copago y la compra de insumos no cubiertos por el sistema de salud; su falta de compromiso, al igual que su hermano **DANIEL**, en los asuntos de salud de sus papás, siendo ella la que ha asumido dicho rol, promoviendo incluso acciones de tutela; su crítica se centra en la falta de apoyo en los momentos difíciles de enfermedad de sus padres, e inclusive de su hermana **ANGELA MARIA**, hasta su muerte (acompañamientos en las noches de sus hospitalizaciones, gestión que realizaba ella para que les prestaran un buen servicio, lo que nunca hicieron sus hermanos, etc.); advierte que nunca ha tenido acciones violentas y su desarrollo laboral y familiar se puede evidenciar en sus reportes como una excelente hija, lo que se puede evidenciar en los informes médicos expedidos por los especialistas adscritos a la EPS SURA, y en otros documentos que relatan sus diferentes actos en diferentes actividades universitarias, sociales y familiares.

Que por el contrario, quienes han generado actos de violencia son sus hermanos, quienes con sus actuaciones han propendido por el despojo de sus derechos a la menor MCGE, al intentar despojarla de sus derechos como nieta e hija de crianza; que si se analizan las actuaciones de sus hermanos, lo único que han querido es generar un despropósito para sustentar una desmejora en su papá a fin de recluirlo en un ancianato, buscando desmejorar sus condiciones de calidad de vida y tratar de inducir en error al funcionario público para lograr su propósito de separar a un grupo familiar, conseguir más recursos económicos, con el pretexto de cuidar las finanzas de la familia.

En fin, son muchos sus argumentos de descontento por el actuar de sus hermanos que desconocen sus muchas ocupaciones y preocupaciones por el

bienestar de sus padres y de su sobrina, para brindarles una buena calidad de vida y especial protección, mientras que ellos pretenden suprimir los recursos económicos necesarios para el sostenimiento en sus necesidades.

Finalmente, muestra su desacuerdo concreto de la decisión en la orden impartida en el numeral sexto de la parte resolutive que dispuso “EXHORTAR a los señores **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON y EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON**, a garantizar un ambiente sano y calidad de vida a la niña **MARIA CAMILA GARCIA ENRIQUEZ** y el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**”, toda vez que ha “demostrado que la fecha (sic) durante por más de 15 años he colaborado y asistido en todos los temas de bienestar y salud a mis padres y durante 11 años he realizado la mejor labor moral, económica, con mi hija Maria Camila. Demostrado que ante la violencia familiar causada por pretender la desmejora en las condiciones de vida de mi papá y de Maria Camila... con mis propios recursos he logrado dar continuidad a su calidad de vida, bienestar y salud. Nunca he propendido acciones que desmejoren las condiciones de vida de mi grupo familiar”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

1. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispone que:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

A su vez, el artículo 11 ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 mencionada, señala:

“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima,”.

El artículo 13 de la misma Ley, expresa que “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.

Por su parte el artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575, determina que:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento”.

Manda en su parte pertinente el artículo 18, modificado por el artículo 12:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Y el artículo 19, establece que “Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares”.

Además, el artículo 8° del Decreto 652 de 2001, referente a los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, señala que:

“De conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos”.

2. Lo primero que debemos analizar es si de acuerdo con las normas, estuvo bien concedido por la funcionaria de primera instancia el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON**.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 que se transcribió anteriormente, la resolución o sentencia fue notificada a la parte apelante en estrados (pues la señora **CLAUDIA JIMENA** aparece firmando el acta como asistente a la audiencia), entendiéndose surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento.

Si nos atenemos a lo estatuido en el Código General del Proceso, encontramos que de acuerdo con el artículo 322, numeral 1 “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.

Atendida tal disposición, sería claro que el recurso interpuesto contra dicha decisión sería extemporáneo, pues fue formulado por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a su proferimiento, y no dentro de la audiencia.

Empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 de la misma ley 294, a este procedimiento se aplican las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, el cual manda en su artículo 31 que “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”, de donde se desprende que, con base en tal normatividad, se debe entender que el recurso de alzada fue promovido dentro del término legal.

Aclarada tal situación, se entra a resolver de fondo el recurso materia de análisis.

3. Ahora bien, con relación al recurso de apelación formulado, debemos aclarar que el motivo de inconformidad de la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** frente a la decisión adoptada, es concretamente con la orden impartida por el funcionario de instancia en el numeral 6 de la parte resolutive, relativa a la exhortación tanto a ella como a su hermano **EDGAR RAUL**, a garantizar un ambiente sano y calidad de vida a la niña MCGE y al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, pues en lo tocante a las demás decisiones, ninguna manifestación hizo.

Lo anterior, no obstante que en su extenso escrito sustentatorio del recurso, se dedica a relacionar todos y cada uno de los impases que han generado los disgustos con sus hermanos y relacionados con la falta de reconocimiento por parte de éstos de su voluntaria labor cumplida en la enfermedad de su hermana, lo mismo que en la atención y acompañamiento de sus padres. Además, el hecho de que por parte de su hermano **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** se estén suprimiendo recursos económicos para el sostenimiento de las necesidades de su padre, lo que genera el desmejoramiento de las condiciones en su calidad de vida.

Aunque entendemos que tales hechos de reproche son precisamente los que llevan a generar los choques y discusiones entre ellos, tales situaciones no son materia de decisión en este caso, pues para ello existe la autoridad competente para su investigación y juzgamiento (tal como lo advirtió la funcionaria de instancia), sobre todo lo relacionado con la función que le asiste al señor **EDGAR RAUL** en su calidad de guardador del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, trámite adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, siendo entonces ante dicho Despacho donde los interesados pongan en conocimiento las posibles actuaciones irregulares que se puedan

presentar en el manejo de los bienes, lo mismo que en el suministro oportuno y responsable de todo lo necesario para la subsistencia digna del padre.

4.- El asunto que nos compete entonces y es materia de revisión en apelación, es la situación familiar que se presenta entre los hermanos **ENRIQUEZ CERON**, que en voces de la valoración psicológica rendida frente a ambos, es una relación conflictiva, sin acuerdos y comunicación acertada, lo que pone en riesgo la calidad de vida y bienestar de su padre, debiendo llegar a acuerdos claros en su cuidado, que los convierta en figuras garantes de sus derechos.

Lo anterior igualmente es conceptuado por la Trabajadora Social cuando expresa en su informe que existen interacciones hostiles con conversaciones agresivas entre los hermanos, generándose un clima familiar hostil y de desconfianza permanente, recomendando se dé continuidad al proceso de medida de protección en violencia intrafamiliar a fin de prevenir nuevas situaciones, y se restablezcan los derechos de la familia.

De las pruebas allegadas y practicadas en el expediente, se puede extractar que entre los hermanos **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON y EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** se han presentado discordias por diferentes situaciones familiares, a partir del fallecimiento de su madre **OLGA CERON DE ENRIQUEZ** (principalmente por el aparente mal manejo de los bienes dejados por su madre fallecida, y la pensión que percibe su progenitor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**), reclamos mutuos que han generado entre ellos actos de violencia intrafamiliar que vienen afectando además, a su padre (adulto mayor) y a su sobrina (menor de edad).

Tales discusiones han dañado gravemente la relación entre los consanguíneos, pues lo que se establece de los hechos denunciados y de la defensa, cada uno lanza diferentes acusaciones frente al otro sobre mal manejo de los dineros, llegando a echarse culpas sobre la muerte de la hermana y la mamá, negligencia en el suministro de los alimentos, medicamentos y demás necesidades de su padre, con choques frente a la sobrina común que reside en el hogar de los abuelos.

Como dijimos, el conflicto y choque existente entre los hermanos **CLAUDIA JIMENA y EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** se ha generado concretamente a partir del momento del deceso de su madre, sobre todo en el manejo de los dineros y bienes existentes, puesto que mientras la primera de ellos es quien ha vivido con los progenitores y ha estado pendiente de ellos en todas sus necesidades, acompañándolos presencialmente y asistiéndolos en cada uno de sus actos permanentes, realizando las actuaciones necesarias para que no les falten sus medicamentos y elementos esenciales, contando con la aceptación y apoyo de su progenitora, y el segundo, quien vive en la ciudad de Cúcuta y se desempeña allí laboralmente, pero está al pendiente de sus funciones como guardador de su padre que fuera declarado en interdicción (función que su hermana dice no cumple a cabalidad).

Se observa pues, que infortunadamente se han presentado en los hermanos discrepancias que los han llevado a cortar la buena relación familiar que como

hermanos les asiste, recriminándose de un lado y de otro comportamientos irregulares, lo que en nuestro parecer, afectan la estabilidad y calidad de vida del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI** y de la menor **MARIA CAMILA**, lo que debería ser todo lo contrario, pues los lazos de sangre que los une serían precisamente los que les generaran esa unión familiar de apoyo y entendimiento para brindarle una mejor condición de vida a su progenitor (ya de la tercera edad), que requiere de todo su amor y protección filial.

Llama la atención del Juzgado el testimonio del señor OSCAR ARMANDO CERON MONCAYO (tío de las partes en contienda), quien manifestó que RAUL no está cumpliendo con sus obligaciones de curador, no paga los servicios, no atiende las cuestiones médicas, se está portando muy mal, y que CLAUDIA está a la espera de que RAUL le dé dinero para cubrir las necesidades del papá, quien está pensionado y recibe \$12 millones mensuales, sin saberse en qué se está gastando la plata RAUL; dice además, que RAUL no quiere dar plata y estando en Cúcuta cómo se va a hacer cargo de las necesidades de su padre, por lo que volvemos a advertir, tal y como lo indicó la señora Comisaria de Familia, que tal situación debe ser puesta en conocimiento por parte de los interesados al Despacho donde se tramitó el proceso de Interdicción, para que allí se defina sobre la necesidad en la revisión de la sentencia y se designe la persona de apoyo que se considere conveniente a favor del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, conforme a los parámetros de la Ley 1996 de 2019.

EL señor DANIEL ENRIQUEZ CERON, hermano de los intervinientes en este trámite, igualmente da razón de las discusiones y malentendidos existentes entre éstos, indicando que CLAUDIA es una persona muy complicada y muy difícil y que cuando RAUL viajó a Manizales por la muerte de su madre, se encontró con que CLAUDIA había sacado toda la documentación de la caja fuerte, una cadena de oro de Camila, tenía unas joyas y dinero guardado, lo que generó un altercado entre ellos. Relató diferentes situaciones presentadas entre sus dos hermanos por cuenta de la administración de los bienes y la pensión de su padre, y otros conflictos familiares con su sobrina CAMILA, advirtiendo finalmente que debido a eso su hermano RAUL cuando viaja a Manizales, se queda en un hotel, pues no se atreve a ir a la casa por las groserías de CLAUDIA.

De donde igualmente se desprende que todos los problemas familiares y de malestar de las partes se generó a partir de la falta de su progenitora, todos por aspectos económicos concernientes al manejo de los dineros que se requieren para el sostenimiento de la casa y del bienestar del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**.

Todo lo anterior reafirma nuestra convicción de la difícil situación que se presenta entre los congéneres parentales, por lo que consideramos que la medida de protección adoptada por la funcionaria de instancia a los hermanos **ENRIQUEZ CERON**, mediante la cual se impone, entre otras obligaciones que no fueron objeto de reproche en el recurso, garantizar un ambiente sano y calidad de vida a la niña **MCGE** y al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, es sana y busca preservar la armonía y el respeto entre los hermanos, sobre todo en lo que concierne a las relaciones tormentosas entre ellos, que finalmente

resultan afectando a un adulto mayor y a una menor de edad que terminan perjudicados en medio de las decisiones que se toman al interior de la convivencia familiar.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en lo que concierne a los reparos efectuados por la apelante, pues se observa que en su trámite se respetaron los derechos de defensa y del debido proceso de las partes en contienda y se tomaron las decisiones que en derecho corresponden, tendientes a la corrección de las situaciones anómalas que se presentan en el entorno familiar de los hermanos **ENRIQUEZ CERON**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la medida definitiva de protección adoptada por la señora Comisaria Segunda de Familia de la ciudad, dentro de las presentes diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** tramitadas a instancia de la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON**, contra **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON y OLGA LUCIA ESTRADA SANZ**.
2. Ordenar la devolución del expediente al Despacho de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez